



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N.º 1465-2018
LIMA ESTE

21

Robo con agravantes-Determinación de la pena Sumilla. Al haberse cometido un delito con circunstancias agravantes específicas, no se puede aplicar el sistema de tercios señalado en el artículo cuarenta y cinco-A del Código Penal, ya que para dicho caso se realiza un procedimiento diferente. Cuando se incurre en un delito con agravante específica, la penalidad estará determinada en razón de cuántas agravantes señaladas en el tipo penal se han realizado, y se contará desde la pena mínima hacia la máxima; ello en razón de que la conducta ilícita merece un mayor reproche jurídico penal, lo que está en armonía con el principio de proporcionalidad señalado en el artículo VIII, del Título Preliminar, del Código Penal.

Lima, veintisiete de junio de dos mil diecinueve

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto y fundamentado por el acusado Cristofer Mujica Marroquín (fundamentado a foja trescientos dieciocho), contra la sentencia del veintitrés de mayo de dos mil dieciocho (foja trescientos tres), que lo condenó como coautor de delito contra el patrimonio-robo con agravantes en perjuicio de Harry Luis Peralta Cuyubamba; y le impuso cinco años de pena privativa de la libertad efectiva, y fijó en quinientos soles el monto de la reparación civil a favor del agraviado, con lo demás que contiene.

Intervino como ponente el juez supremo Prado Saldarriaga.

CONSIDERANDO

Primero. El acusado Mujica Marroquín en la fundamentación de su recurso de nulidad (foja trescientos dieciocho), argumentó lo siguiente:

D. Prado



22

1.1. No se demostró su participación en el hecho imputado, ya que en el acta de registro personal no se le encontró ninguna pertenencia del agraviado ni tampoco arma alguna.

1.2. No se dio valor a su versión exculpatoria, la misma que fue uniforme durante todo el proceso.

1.3. El agraviado no lo sindicó, en el juicio oral, como autor de sus lesiones; asimismo, la sindicación que hace en su contra no está corroborada con otro elemento probatorio.


1.4. No se tuvo en cuenta que tiene domicilio y trabajo conocidos; y, además, que carece de antecedentes penales.


Segundo. En el dictamen acusatorio (foja ciento veintinueve), se formuló acusación contra Cristofer Mujica Marroquín, a quien se le imputa que el seis de junio de dos mil catorce, a las cero horas con cincuenta minutos, aproximadamente, cuando el agraviado Peralta Cuyubamba caminaba por la avenida La Cultura, en el distrito de Santa Anita, fue interceptado por un grupo de jóvenes, uno de ellos lo empujó diciéndole que lo conocía, luego de lo cual fue rodeado por dichos sujetos quienes le sustrajeron su porta documentos que contenía su documento nacional de identidad y una tarjeta de débito del Banco de Crédito del Perú. Al tratar de defenderse fue golpeado, pese a lo cual logró sujetar al acusado Mujica Marroquín de las piernas, llegando en ese momento personal policial que lo intervino y trasladó a la comisaría del lugar.


El hecho fue tipificado en el artículo ciento ochenta y ocho; concordante con las agravantes señaladas en los incisos dos y cuatro, del primer párrafo, del artículo ciento ochenta y nueve, del Código Penal.



D. A. [Firma]



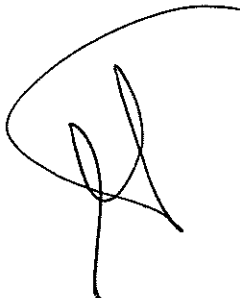
 **Tercero.** La presunción de inocencia es un derecho que toda persona tiene durante el proceso penal, conforme lo dispone el párrafo e, del inciso veinticuatro, del artículo dos, de la Constitución Política. Dicha presunción de inocencia solo puede ser desvirtuada, si en el proceso penal se han actuado medios probatorios válidos y adecuados, que puedan acreditar la comisión de un delito y la responsabilidad penal del imputado.

 Sin embargo, en algunos casos, solo se puede contar con la versión de la víctima; la cual, para que tenga la fuerza probatoria que pueda acreditar la responsabilidad penal del procesado, requiere ciertos requisitos que se establecieron en el Acuerdo Plenario número dos-dos mil cinco/CJ-ciento dieciséis.

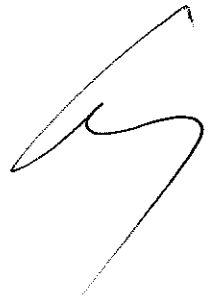
 **Cuarto.** Sobre la comisión del delito, este no fue cuestionado por el acusado Mujica Marroquín quien en sus declaraciones en el transcurso del proceso (ver fojas diez, ochenta y doscientos setenta y dos) señaló que al agraviado un grupo de personas lo despojó de sus pertenencias; lo que coincide con lo señalado por el agraviado Peralta Cuyubamba (ver fojas seis, cincuenta y cuatro y doscientos ochenta y cinco, vuelta). Entonces está acreditada la sustracción de bienes que no fueron recuperados, el hecho se realizó cuando aún era de noche y con la participación de más de dos personas.


 La violencia física se encuentra acreditada con el certificado médico legal número diez tres cero cinco-L (foja veintiuno), en donde se señala que el agraviado mencionado presentó equimosis y excoriación en tercio medio cara posterior de tórax, lo que habría sido ocasionado por un agente contundente duro.







Quinto. Sobre la responsabilidad penal del acusado Mujica Marroquín, solo se tiene la sindicación efectuada por el agraviado Peralta Cuyubamba, quien indicó que cuando caminaba por el lugar de los hechos, a las cero horas con cincuenta minutos, un grupo de jóvenes se le cruzó, uno de ellos se le acercó y le dijo que lo conocía y lo empujó, luego los otros lo rodearon y le sustrajeron su portadocumentos, en el que tenía su documento nacional de identidad y tarjeta de débito. Al tratar de defenderse lo golpearon. Logró sujetar a uno de ellos, quien resultó ser el acusado Mujica Marroquín. Dicha imputación cumple con los criterios señalados en el Acuerdo Plenario número dos-dos mil cinco/CJ-ciento dieciséis, conforme con lo siguiente:



5.1. No se ha probado ni tampoco hay indicio alguno de que antes de los hechos denunciados existiera un problema personal entre el agraviado Peralta Cuyubamba y el acusado Mujica Marroquín, por la que se pudiera presumir que la imputación se hace por venganza, odio o rencor.



5.2. La sindicación realizada ha sido persistente, tanto a nivel de instrucción como en la etapa de juicio oral, conforme sus declaraciones ya glosadas en el considerando anterior. Inclusive, a nivel de juicio oral se realizó una confrontación, en la que el agraviado encaró directamente al acusado el haber participado en el hecho ilícito e, inclusive, que lo amenazó con unas llaves que tenía para que lo soltara.



5.3. Se cuenta con pruebas periféricas que corroboran la sindicación del agraviado, como son las declaraciones de los efectivos policiales, suboficial de segunda Fidel Calcina Mamani (manifestación de foja ocho, testimonial de fojas sesenta y uno y acta de audiencia de foja doscientos ochenta) y suboficial de tercera Engels Malca Llantoy (acta

D. Peralta



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N.º 1465-2018
LIMA ESTE

25

de juicio oral de foja doscientos ochenta y dos), quienes coinciden en señalar que cuando estaban en una unidad policial, fueron alertados por vecinos que un grupo de personas estaban robando a una persona, y cuando llegaron al lugar vieron que el agraviado tenía agarrado de la pierna al acusado, a quien sindicó como uno de los sujetos que participó en la sustracción de sus pertenencias; asimismo, se tiene que al acusado, al momento de su intervención, se le encontró un llavero con dos llaves (acta de registro personal de foja catorce), lo que da veracidad a lo afirmado por el agraviado en la confrontación realizada en juicio oral.

Sexto. De lo expuesto, se tiene que la sindicación realizada por el agraviado Peralta Cuyubamba, al cumplir con los requisitos establecidos en el Acuerdo Plenario número dos-dos mil cinco/CJ-ciento dieciséis, constituye una prueba suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia del acusado Mujica Marroquín; por lo que la sentencia condenatoria cumple con lo dispuesto en el artículo doscientos ochenta y cinco del Código de Procedimientos Penales, por lo que se debe declarar no haber nulidad en la sentencia condenatoria emitida.

Sétimo. Respecto a los agravios invocados por el acusado Mujica Marroquín, se debe señalar lo siguiente:

7.1. Su participación en el hecho delictivo se encuentra probado con la imputación consistente realizada por el agraviado, la que, como se ha indicado anteriormente, cumple todos los elementos para ser considerada como una prueba directa; asimismo, existen pruebas periféricas que acreditan la versión del agraviado.

D.



26

7.2. No es creíble su versión de que acudió a ayudar, ya que un mes antes su madre había sufrido un robo; toda vez que no presentó ninguna instrumental que acredite el hecho ilícito que menciona; por otro lado, de ser cierta su versión hubiera sufrido algún tipo de lesión, pero al pasar su examen médico legal (ver certificado de foja veintidós), realizada el mismo día del hecho denunciado, no presentó ninguna lesión reciente.

7.3. Si bien no se le encontró especie alguna perteneciente al agraviado, se debe mencionar que al haberse cometido el hecho ilícito en coautoría con otras cuatro personas, cada uno tuvo un rol en el mismo, y los sujetos que se dieron a la fuga se apoderaron de las pertenencias del agraviado.

Octavo. Sobre la pena impuesta, este Tribunal Supremo advierte que el Colegiado Superior no cumplió con hacer una correcta determinación de la pena, al imponer al acusado Mujica Marroquín solo cinco años de privación de la libertad, ya que aplicaron el sistema de tercios y la atenuante genérica de carencia de antecedentes penales; por otro lado, no aplicaron la responsabilidad restringida por razón de edad, conforme con el artículo veintidós del Código Penal, ya que el acusado, al momento de los hechos, contaba con veinte años de edad (ver ficha del Reniec de foja veintitrés).

Al haberse cometido un delito con circunstancias agravantes específicas, no se puede aplicar el sistema de tercios señalado en el artículo cuarenta y cinco-A del Código Penal, ya que para dicho caso se realiza un procedimiento diferente. Cuando se incurre en un delito con agravante específica, la penalidad estará determinada en razón de cuántas agravantes señaladas en el tipo penal se han

P. R. M. A.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N.º 1465-2018
LIMA ESTE

realizado, y se contará desde la pena mínima hacia la máxima; ello en razón de que la conducta ilícita merece un mayor reproche jurídico penal, lo que está en armonía con el principio de proporcionalidad señalado en el artículo VIII, del Título Preliminar, del Código Penal.

Noveno. En ese sentido, en atención a que se cometió el delito de robo con agravantes, sancionado en el artículo ciento ochenta y ocho, en concordancia con el artículo ciento ochenta y nueve, primer párrafo, incisos dos y cuatro, del Código Penal, cuya pena abstracta es no menor de doce ni mayor de veinte años. Habiéndose realizado el delito con la concurrencia de dos agravantes específicas (durante la noche y con el concurso de dos o más personas), y que no se causó un perjuicio físico ni patrimonial grave, la pena en concreto debe ser de trece años de privación de libertad.

A esta pena parcial se le debe hacer una reducción prudencial, puesto que concurre una circunstancia de disminución de la punibilidad, conforme con el artículo veintidós del Código Penal¹, que debe ser de seis años; por lo tanto, la pena en concreto a imponerse es de siete años de privación de la libertad. Sin embargo, al no haberse impugnado la pena impuesta en la sentencia condenatoria por parte del representante del Ministerio Público, este Tribunal Supremo no está facultado para incrementar dicha pena, a tenor de lo dispuesto en el inciso uno, del artículo trescientos, del Código de Procedimientos Penales.

¹ Por Acuerdo Plenario N.º 4-2016/CIJ-116, las Salas Penales de la Corte Suprema de Justicia de la República, establecieron como doctrina jurisprudencial la inaplicabilidad del segundo párrafo, del artículo 22, del Código Penal, por afectar el derecho a la igualdad ante la ley.



28



REPÚBLICA DEL PERÚ
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N.º 1465-2018
LIMA ESTE

Décimo. Sobre el monto de la reparación civil, el recurrente no expresó agravios en dicho extremo, por lo que no se hará pronunciamiento alguno sobre la misma, puesto que el órgano superior solo puede pronunciarse sobre los extremos impugnados y los agravios invocados en un recurso impugnatorio.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon: **NO HABER NULIDAD** en la sentencia del veintitrés de mayo de dos mil dieciocho, que condenó a Cristofer Mujica Marroquí como coautor de delito contra el patrimonio-robo con agravantes, en perjuicio de Harry Luis Peralta Cuyubamba; y le impuso cinco años de pena privativa de la libertad efectiva, y fijó en quinientos soles el monto de la reparación civil a favor del agraviado, con lo demás que contiene. **ORDENARON** devolver los presentes actuados a la Sala Penal respectiva, para que cumpla con la presente ejecutoria suprema.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA 

BARRIOS ALVARADO 

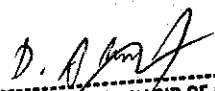
QUINTANILLA CHACÓN 

CASTAÑEDA OTSU 

PACHECO HUANCAS 

VPS/wlr

SE PUBLICO CONFORME A LEY


DANIEL ANTONIO ALMONACID DE LA CRUZ
Secretario (e)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA

13 NOV. 2019